

AUTO INT.: 1108

RADICADO NI 6730

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD



Manizales, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROBLEMA JURÍDICO :

Determinar si JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA tiene derecho a redención de pena por labores en prisión formal realizadas de octubre de 2020 a diciembre de 2020 y de enero de 2021 a mayo de 2021, previa autorización por la Autoridad Penitenciaria y Carcelaria de trabajo en cautiverio de lunes a sábado y festivos, como como RECUPERADOR AMBIENTAL PASO MEDIO.

Para resolver se CONSIDERA

El beneficio de redención de pena está consagrado en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, plasmándose allí las directrices que deben imperar en los centros de reclusión del país sobre ese tópico en particular. Al respecto, los artículos 82, 97 y 98 de la precitada ley, determina que a los detenidos y a los condenados se les abonará 1 día de reclusión por 2 días de trabajo; 1 día de reclusión por 6 horas de estudio y 4 horas de enseñanza por 1 día de reclusión, sin que se puedan computar más de 8 horas diarias por trabajo; 6 horas por estudio y 4 horas por enseñanza, lo que equivale a decir 48, 36 y 24 horas a la semana, respectivamente. Se anota, que en la misma cantidad están contempladas la rebajas que consagran los artículos 111, 112 y 113 de la Resolución 6349 de 2016, por medio del cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional -ERON- a cargo del INPEC.

En el mismo sentido, dichas actividades deberán ser certificadas por el centro de reclusión tal y como lo ordenan los artículos 81 y 96 de la ley en cita y serán estos certificados los que tenga en cuenta el Juez que

verifique el cumplimiento para determinar qué porcentaje de pena es redimida por quien cumpla dichas actividades. Se anota que, sobre este aspecto puntual, se pronunció la Sala Penal del T.S. de Manizales, en providencia que confirmó decisión de similar jaez a lo que hoy es motivo de disertación, de la siguiente manera:

“...Finalmente, acorde con la queja propuesta por el opugnannte en punto del trabajo penitenciario y su límite temporal a días y horas hábiles, debe indicarle esta Magistratura que con la finalidad de evitar focos de corrupción dentro de los Centros Carcelarios, los cuales certificaban más horas de las legales al día y sumaban todos los días de la semana de trabajo continuo, la Corte Suprema de Justicia, al advertir tal situación, desde el año 2009 ha propendido porque las autoridades judiciales y las penitenciarias respeten y apliquen el límite consagrado en la norma que regula el trabajo...De la misma manera, es preciso resaltar que ya desde el año 2009, el Máximo Órgano de lo Ordinario en materia penal, llamó la atención de las autoridades aludidas, con el fin de que atendieran el criterio relatado en la providencia, en efecto, en aquella oportunidad señaló: **“Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INBEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.”**...Así las cosas, contrario a lo considerado por el accionante, en cuanto a que la Ley no establece un límite para efectuar labores dentro del Penal, es claro pues que tanto el Código Penitenciario y Carcelario, la Resolución 3190 de

2013 emitida por el Director del INPEC y el Decreto 1758 de 2015, en unísono establecen una jornada máxima laboral que no puede ser desconocida por parte de los jueces de ejecución de penas. Ya de antaño se ha establecido que las personas privadas de la libertad únicamente pueden redimir su pena dentro de los términos legales, y por ende, respetando la jornada máxima establecida para los trabajadores ordinarios, por lo que el llamado debe ser para las *Autoridades Penitenciarias*, con el fin de que se evite la exposición de los internos a horarios que sobrepasen su jornada máxima, por cuanto las mismas no serán reconocidas por el juez vigía de la pena y allí se pasará a un desconocimiento de los derechos fundamentales, al laborar un periodo que es bien sabido que no podrá ser reconocido. De cara a lo señalado, una persona condenada no podrá realizar labores con el fin de acceder a una redención de la pena durante los días domingos o feriados, ni podrá sobrepasar las 8 horas diarias, y, por ende, deberá trabajar un total de 6 días a la semana, sin que se sobrepasen las 48 horas. Lo anterior, se itera, en garantía de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, con el fin de que no se desconozcan las prerrogativas que ostentan las demás personas en materia laboral...”<sup>1</sup>.

Debe aclarar el suscrito Juez de cara a lo señalado en el acápite final de la providencia antes reseñada, que pese a que el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en principio señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, también es cierto que, en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias, conforme lo señala la misma norma en cita.

Salvado el anterior prolegómeno y descendiendo a nuestro caso particular, el máximo posible de horas de trabajo intramural en este momento y para los períodos de octubre de 2020 a diciembre de 2020 y de enero de 2021 a mayo de 2021 es: 2020

<sup>1</sup> Auto de diciembre 4 de 2020, acta 1276.

MES	OCT.	NOV.	DIC.
HORAS T.	168	152	168

2021

MES	ENERO	FEB.	MARZO	ABRIL	MAYO
HORAS T.	152	160	176	160	160

Debe acotarse que de conformidad con el artículo 136 de la Resolución 6349 de 2016<sup>2</sup>, numerales 1º y 6º, en concordancia con el 137 ibídem, una de las funciones del Consejo de Disciplina en los establecimientos de reclusión, es la de cada tres meses estudiar y calificar la conducta de las personas privadas de la libertad en el establecimiento carcelario, prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, y expedir las respectivas certificaciones de conducta por el tiempo antes anotado, sin que la ley ni el reglamento exijan que la calificación de conducta del interno tenga que corresponder exactamente con el período en el que el reo desarrolla la actividad de redención de pena<sup>3</sup>.

Ahora bien. Para efecto de lo peticionado, presento a nuestra consideración la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales (Caldas), en relación con JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA los siguientes certificados de cómputos por horas trabajadas:

<u>AÑO:</u>	<u>MES:</u>	<u>HORAS T.</u>	<u>CONDUCTA</u>	<u>FOLIOS:</u>
2020	Octubre	216	EJEMPLAR	45 y 48 c.e. 2.
2020	Noviembre	200	EJEMPLAR	45 y 48 c.e. 2.
2020	Diciembre	216	EJEMPLAR	45 y 48 c.e. 2.
2021	Enero	208	EJEMPLAR	46 Vto.48 c.e. 2.
2021	Febrero	192	EJEMPLAR	46 Vto.48 c.e. 2.
2021	Marzo	216	EJEMPLAR	46 Vto.48 c.e. 2.
2021	Abril	208	EJEMPLAR	47 y 48 c.e.2.
2021	Mayo	208	EJEMPLAR	47 Vto. 48 c.e.2.

Y respecto de la Orden de Trabajo certifica:

“...Mediante Acta N°. 601-845-17 de fecha 24/05 2017 emanada de COMANDO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA el interno ARANGO BEDOYA JOSÉ

<sup>2</sup> Mediante la cual “Se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional ERON a cargo del INPEC”.

<sup>3</sup> Sobre este punto, en sentencia de tutela de 1ª instancia proferida por la Sala Penal del T.S. de Manizales de fecha 18 de agosto de 2020, donde fue accionado este Juzgado. Señala la Corporación en cita que “...Lo que la ley dice (art. 101 Ley 65 de 1993) es que se tenga en cuenta la conducta del interno como presupuesto para redimir pena y este certificado se expide trimestralmente, lo cual es razonable si se tiene en cuenta que esa decisión es fruto de la evaluación de un órgano colegiado como lo es el Consejo de Disciplina que está compuesto por el Director del Establecimiento, el subdirector, el responsable del área jurídica, el comandante de vigilancia, responsables de las áreas de talleres (ocupación laboral), educador, psicólogo, trabajador social, médico, personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población privada de la libertad (art. 135 Resolución 6349 de 2016)...”.

RAMIRO...con fecha de ingreso 24/05/2013 quien está **CONDENADO** en el **ALOJAMIENTO INTERNOS**, PATIO 2, CELDA 037, está **autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO MEDIO** en la sección TYD zonas comunes, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de **LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS** establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de **01/06/2017 y HASTA NUEVA ORDEN...**"<sup>4</sup>

De lo anterior, se deduce que al estar autorizada dicha labor en exceso del tope legal, debe reconocerse lo certificado por la Autoridad Penitenciaria y Carcelaria, o sea que se debe tener en cuenta a **JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA 1664 HORAS DE TRABAJO PARA EL PERÍODO DE OCTUBRE DE 2020 A DICIEMBRE DE 2020 Y DE ENERO DE 2021 A MAYO DE 2021**. De donde en los términos de los artículos: 82, 100 a 102 y 118 de la Ley 65 de 1993 y, los artículos 110 a 113 de la precitada Resolución 6349 de 2016, es necesario aplicar la siguiente fórmula para determinar los días que tiene derecho a redimir el interno:

16 horas de TRABAJO = día (x) de redención

$$\frac{1664 \text{ HORAS TRABAJO}}{16 \text{ HORAS}} = 104 \text{ DÍAS}$$

Que le dan derecho a redimir pena efectivamente por TRABAJO en 104 días.

Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO EN FAVOR DE JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA, EN UN TOTAL DE CIENTO CUATRO (104) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas entre octubre de 2020 a diciembre de 2020 y de enero de 2021 a mayo de 2021, con motivo de su privación de la libertad por esta causa radicada al NI 6730.

**SEGUNDO: Frente a esta providencia proceden los recursos de ley.**

<sup>4</sup> Fl. 44 vto. c.e.2. Negrillas del Despacho.

*Jairo A. B.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILLO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN PERSONAL: que hoy \_\_\_\_ de junio de 2021 hago del contenido del auto número 1108 del 03 de junio de 2021 que concede redención de pena. RADICADO NI 6730.

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ABOGADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA  
DEFENSOR

*José Ramiro Arango Bedoya*  
24 JUN 2021  
JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA  
SENTENCIADO EN EPC DE MANIZLAES (CALDAS)



DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
SECRETARIA

AUTO INT.: 1109  
 RADICACIÓN: NI 6730  
 CÓDIGO ÚNICO  
 DE RADICACIÓN: 17174-60-00-041-2012-00128-00  
 PROCESADO: JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA  
 C.C.: 15.902.175  
 DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR EN CONCURSO  
 CON INCESTO  
 PETICIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD

Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Resulta viable conceder la libertad por pena cumplida a JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA, con motivo de la presente causa.

**CONSIDERACIONES:**

1. PETICIÓN: solicita JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA se le conceda la libertad por pena cumplida, para lo cual aporta cómputos por labor intramural y pide se le tenga en cuenta tiempo de detención física más redención de pena ya reconocida<sup>1</sup>.

2. PENA: el 15 de julio de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná (Caldas) condenó al señor JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA a una pena de CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN como responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE GA FORCE ANOS E INCESTO. Se le negó los sucedáneos penales. Los hechos se registraron en marzo de 2012. La ejecutoria de la sentencia data del 05 de marzo de 2015<sup>2</sup>.

3. TIEMPO DE DETENCIÓN FÍSICA: JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA viene privado de la libertad por este asunto desde el 23 de mayo de 2013<sup>3</sup>, lo que suma NOVENTA Y SEIS (96) MESES DIEZ (10) DÍAS.

4. JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA HA SIDO BENEFICIADO CON REDENCIÓN DE PENA POR ESTE PROCESO ASÍ:

<u>MESES:</u>	<u>DÍAS:</u>	<u>FOLIOS:</u>
05	28	29 c.e. 1.
00	29	60 c.e. 1.

<sup>1</sup> Fls.: 43 a 53 c.e. 2.

<sup>2</sup> Fls.: 9 a 21 c.c.

<sup>3</sup> Fl. 1 c.c.

02	01	77 c.e. 1.
02	01	139 c.e. 1.
01	11	146 c.e. 1.
02	01	156 c.e. 1.
03	12	172 c.e. 1.
02	18	213 c.e. 1.
03	27	6 c.e. 2.
02	19	19 c.e. 2.
02	19	26 c.e. 2.
02	19	36 c.e. 2.
03	14	54 c.e. 2.

PARA UN TOTAL DE TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR ESTE CONCEPTO.

5. PENA CUMPLIDA A LA FECHA: por motivo de esta causa el sentenciado a la presente fecha ha cumplido 96 meses 10 días en detención física, a los que sumados 35 meses 19 días por concepto de redención de pena reconocida, obtenemos CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN como pena cumplida por JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA.

6. Condenado JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA a CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN, debe otorgarse la libertad por pena cumplida a partir del 04 de junio de 2021, con motivo de esta causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** A PARTIR DEL 04 DE JUNIO DE 2021, CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.902.175, en este proceso radicado al NI 6730 de este Despacho (CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN 17174-60-00-041-2012-00128-00), conforme se argumentó.

**SEGUNDO:** REMITIR EL EXPEDIENTE ANTE EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ (CALDAS).

**TERCERO:** frente a este auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jairo H. B.*

**JAIRO HUGO BURITICÁ TRUJILO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN: que hoy \_\_\_\_ de junio de 2021 hago del contenido del auto número 1109 del 03 de junio de 2021 que concede la libertad por pena cumplida. RADICADO NI 6730.

DR. JAIME ENRIQUE MONTOYA MARÍN  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

ABOGADO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA  
DEFENSOR

*Defensor*  
JOSÉ RAMIRO ARANGO BEDOYA  
SENTENCIADO EN EPC DE MANIZLAES (CALDAS)

*24 Judicial*  
Radicado en el  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DIANA PATRICIA VERA BECERRA  
SECRETARIA

